

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Sincelejo, ocho de julio de dos mil veintidós Rad. 70001310300420150008400

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso Verbal de Pertenencia, de CRISTOBAL BERAJANO BEJARANO, contra MARTHA CECILIA VEGA Y OTROS.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS:

Que el bien inmueble objeto de prescripción consiste en un lote de terreno en el cual se haya levantado una casa en la que funciona un centro religioso (Iglesia Evangélica) la cual se encuentra ubicada en la Carrera 5 No. 23-166 del Barrio Urbanización La Selva de Sincelejo, Sucre, denominada iglesia **MATEO 28**, aunando a 6.5 metros de ancho por 5 metros de largo que hacen parte del bien inmueble a prescribir del LOTE B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-82829 determinados por los linderos generales y espaciales descritos en el acápite primero y segundo de las pretensiones.

Que el predio descrito anteriormente descrito se encuentra adherido dentro de un globo de mayor extensión localizado en la Carrera 4 No. 23-151 de esta ciudad y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sincelejo, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 340-82829 y referencia catastral No. 01-02-0597-0011.

Que el señor CRISTOBAL BERAJANO BEJARANO, tiene la calidad de fundador, pastor y representante legal de la iglesia evangélica MATEO 28, reconocida mediante la resolución No. 5637 emitida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Que desde la época de la creación de la iglesia evangélica MATEO 28, en el año 1988, funcionaba en la vivienda de un miembro de la misma, se resalta

que la mencionada iglesia antiguamente se llamaba CENTRO CRISTIANO LA SELVA.

Que la Iglesia evangélica MATEO 28, creció y fue indispensable adquirir un templo propio y de esa forma se adquirió el inmueble descrito en el acápite

primero de las pretensiones mediante promesa de compraventa celebrado el día 7 de noviembre de 1991 con el señor ALFREDO MARTINEZ BARON, en calidad de propietario del bien inmueble la cual fue autenticada el día 13 de noviembre del mismo año, fecha que fue entregado la posesión material del predio vendido y que el negocio jurídico fue firmado por el señor EMIL ALFREDO SIERRA MEDRANO, quien actuó en nombre y representación de la asociación de iglesia evangélica del Caribe AIEC, toda vez que la iglesia MATEO 28 para la época de los hechos pertenecía a la referida asociación; el contrato de compraventa no fue otorgada la Escritura Pública que perfeccionaba la venta de la cosa vendida .

Que el señor CRISTOBAL BEJARANO BEJARANO, con el propósito de expandir el templo cristiano de la iglesia MATEO 28, el día 13 de enero de 1993, celebró un segundo negocio jurídico consistente en una promesa de compraventa de un lote de terreno contiguo al inicialmente comprado.

Que en la escritura pública de compraventa N° 2624 de fecha 28 de diciembre de 2001 de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, se materializó la compra de dos lotes de terreno donde figura como vendedor el señor ALFREDO MARTINEZ BARON y como comprador el señor JOSE RAFAEL ALVIZ MARTINEZ, en el contenido de la escritura el vendedor manifiesta que se reserva el derecho de vender dos lotes de terrenos ubicados en la Carrera 5, por encontrarse prometidos en venta a la Iglesia MATEO 28.

Que ha ejercido su señorío el señor CRISTOBAL BEJARANO BEJARANO, en calidad de representante legal de la iglesia evangélica MATEO 28, instalando en el inmueble de las redes de los servicios públicos domiciliarios, sufragando el pago que conllevan la prestación de estos servicios.

Que el señor CRISTOBAL BEJARANO BEJARANO, a través de apoderado judicial interpuso querrela policiva por perturbación a la posesión ante la Alcaldía Municipal de Sincelejo, en contra el señor GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA JIMENEZ, por perturbar su posesión.

Que el derecho de propiedad que ejerce el demandante sobre el bien objeto en de litigio por más de 24 años y no ha reconocido dueño alguno, comportándose como tal y es recocado por la comunidad en general, en especial los miembros de la iglesia MATEO 28, acto que ha ejecutado desde el 7 de noviembre de 1991, cuando entro en posesión después de firmar la promesa de venta, posesión que ha ejercida en forma quieta, pacífica e interrumpida, no se presentado interrupción natural o civil.

1.2 PRETENSIONES:

Que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que el señor CRSITOBAL BEJARANO BEJARANO en calidad de representante legal de la Iglesia Evangélica MATEO 28 identificada con el NIT No. 9003976330 con personería jurídica adquirida mediante resolución No. 5637 emitida por el Ministerio de Interior y de Justicia; es propietario pleno del bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 5 No. 23-166 del Barrio Urbanización La Selva de esta ciudad, la cual se encuentra adherido dentro de un globo de mayor extensión localizado en la Carrera 4 No. 23-151 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. **340-82828** y referencia catastral 01-02-0597-0011, cuyos linderos especiales son: **LOTE A** Por el **NORTE**, con predio que se reserva el vendedor y mide 25.08 metros; Por el **ORIENTE**, Con Carrera 5 y mide 8.00 metros; por el **SUR**, con predio que se reserva el vendedor (Prometido en venta a la Iglesia evangélica) y mide 25.21 metros; y por el **OCCIDENTE**, con predio que se reserva el vendedor y mide 8.00 metros. Área total 202.31 M2.

Que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que el señor CRISTOBAL BEJARANO BEJARANO en calidad de representante legal de la Iglesia Evangélica MATEO 28 identificada con el NIT No. 9003976330 con personería jurídica adquirida mediante resolución No. 5637 emitida por el Ministerio de Interior y de Justicia; es propietario pleno de una porción de terreno con medidas 6.5 metros de ancho por y metros de largo, de la parte

superior del bien inmueble del LOTE B, el cual hace parte del lote identificado con la matricula inmobiliaria No. 340-82829 alinderado así: Por el NORTE, con predio que se reserva el vendedor (Prometido en venta a la iglesia evangélica) y mide 25.45 metros; por el ORIENTE, con Carrera 5 y mide 16.00 metros; por el SUR, con predio que se reserva el vendedor y mide 25.70 metros; y por el OCCIDENTE, con predio que se reserva el vendedor y mide 16.00 metros. Área total 400.18 metros MA. Con ocasión a la posesión ejercida por más de 23 años por el representante legal de la Iglesia evangélica MATEO 28.

Que se ordene la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-82828 objeto de prescripción e inscriba la sentencia como título ordinario de dominio.

Que la franja de terreno objeto de prescripción del bien inmueble denominado LOTE B, identificado con la matricula inmobiliaria No **340-82829**, abrir un nuevo folio de matrícula o en su defecto proceder a la adhesión, englobe, agregación o como denomine registralmente a la matricula inmobiliaria No. **340-82828**.

2. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 08 de abril de 2015, el despacho admitió la demanda en contra MARTHA CECILIA VEGA, JOSE RAFAEL ALVIZ MARTINEZ Y PERSONAS Y INDETERMINADAS.

Surtido emplazamiento de las personas indeterminadas no comparecieron dentro del término establecido para tal fin, razón por lo cual por auto 12 de mayo de 2016, se nombró curador para que las represente a los Doctores ORTEGA ALDANA YIRIS ESTHER, OSORIO HERRERA ANALFER ANTONIO y PADRON ATENCIO VLADIMIR ANTONIO, los cuales no comparecieron al juzgado a notificarse.

por auto de 23 de agosto de 2016, el despacho nombra a los Doctores BERTEL SUAREZ ELIAS ALFONSO, BETTIN AGUAS DALIS CECILIA y BLANCO GARCIA ALIDA DEL CARMEN, para que representen a las Personas Indeterminadas; el cual el día 24 de agosto de 2016, se notificó del cargo al Doctor ELIAS ALFONSO BERTEL SUAREZ, contestando la demanda sin proponer excepciones.

Los demandados señora MARTHA CELCILIA VEGA y el señor JOSE RAFAEL ALVIZ MARTINEZ, se notificaron personalmente el 18 y el 21 noviembre de 2016, respetivamente; el señor JOSE RAFAEL ALVIZ MARTINEZ, contestó en nombre propio la demanda y propuso la excepción falta de legitimación en la causa activa, aduciendo que el demandante en el libelo demandatorio, que CRISTOBAL BEJARANO BEJARANO, comparece en nombre propio y más adelante expresa que lo hace como representante legal de la iglesia evangélica MATEO 28, sin acreditar esta condición.

La demandada señora MARTHA CECILIA VEGA, través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso la excepción falta de legitimación por pasiva, aduciendo el bien de propiedad de su poderdante que se encuentra ubicado en la Carrera 5 No. 23-116 Barrio La Selva, Código Catastral No. 7000101020000000597008000000000 el cual fue adquirido por Escritura Publica No. 286 de fecha 28 de marzo de 2014, y cuyas linderos y medidas particulares son: Por el NORTE, con predio de JOSE RAFAEL ALVIZ y mide 25.08 metros; por el ORIENTE, con Carrera 5 y mide 8.00 metros; por el SUR, con predio de JOSE RAFAEL ALVIZ (Prometido en venta a la iglesia evangélica); y mide 25.21 metros; y por el OCCIDENTE, con predio de JOSE RAFAEL ALVIZ y mide 8.00 metros. Área total 202.31M2, en ningún momento fue objeto de posesión por parte del demandante en atención que la demandada nunca ha dejado de ejercer los derechos reales de propiedad y posesión, además que el bien que se pretende prescribir es lote B, el cual se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 340-82829 y referencia catastral No. 01-02-0597-001; así mismo la excepción inexistencia del derecho alegado que el señor CRISTOBAL BEJARANO BEJARANO, en calidad de representante legal de la iglesia MATEO 28, respecto al inmueble que es propiedad de mi poderdante y sobre el cual este viene ejerciendo la posesión real y material, no llena los requisitos establecido en la Ley para que sea titulado el bien que pretende prescribir mediante demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial presentó reforma de demanda incluyendo nuevos demandados señores GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA JIMENEZ y DOMINGO SEGUNDO ROMERO GARAVITO y por auto de 28 de febrero de 2017, se admitió la reforma aludida.

La parte demandada señora MARTHA CECILIA VEGA, contestó la reforma de la demanda y reiterando las excepciones propuesta en la contestación

inicial; el demandado señor GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA JIMENEZ, se notificó personalmente el día 06 de abril de 2017, contestando la demanda proponiendo la excepción de falta de interés legítimo en la causa activa; la parte demandante a través de su apoderado judicial solicitó el emplazamiento del demandado señor DOMINGO SEGUNDO ROMERO GARAVITO, y por auto de 04 de mayo de 2017, se ordenó su emplazamiento y surtido este el emplazado no compareció y por auto 14 de julio de 2017, se designó curado ad-litem al Doctor SAMPAYO PANIZA CARLOS ENRIQUE, notificándose personalmente el día 18 de julio de 2017, el cual contestó la demanda.

La parte demandada señor, GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA JIMENEZ, a través de su apoderado judicial, solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso aduciendo que del certificado de tradición correspondiente al inmueble matriculado 340-82859 aportado como prueba dentro de la contestación de la demanda se desprende que los propietarios son GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA JIMENEZ y DOMINGO SEGUNDO GARAVITO BERNAL, el cual este último se omitió su vinculación al proceso, lo que configura la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial describió el traslado de la nulidad, alegando que por un error involuntario en el nombre de uno de los demandados, se procedió emplazar al señor DOMINGO SEGUNDO ROMERO GARAVITO, que es una persona distinta en los que figuran como propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-82829** y que realmente son los señores GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA JIMENEZ y DOMINGO SEGUNDO GARAVITO BERNAL.

Por auto de fecha 01 de noviembre de 2017, el despacho no dio trámite a la nulidad, se admitió el proceso en contra del señor DOMINGO SEGUNDO GARAVITO BERNAL, se ordenó su emplazamiento y se dio aplicación en lo pertinente a los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del C.G.P. lio de 2021, a las 10:00 a.m.

El despacho en fecha 24 de septiembre de 2021, practicó inspección judicial en el bien inmueble objeto de prescripción y se procedió a identificar el inmueble de la siguiente manera: Se trata de un predio ubicado en la Carrera 5 No. 23 – 166, del Barrio La Selva, y de acuerdo con el recibo de

energía eléctrica de AFINIA, se encuentra situado en la Carrera 5 no. 23B – 20, del Barrio La Selva, determinado por los siguientes linderos y medidas, por el NORTE con predio de la señora MARTHA CECILIA VEGA, y mide 24.70 metros hasta la línea de paramento; por el SUR, haciendo L el lindero, con la construcción del señor GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA JIMÉNEZ, y predio del señor DOMINGO SEGUNDO GARAVITO, con una primera medida de 20.80 metros, haciendo L hacia el sur en ángulo de 90 grados, con medida de 6 metros y luego hace ángulo de 90 grados hacia el fondo u oeste, con medida de 4.35 metros, con predio del señor DOMINGO SEGUNDO GARAVITO; por el ESTE, con la Carrera 5 de por medio y Parque, del barrio La Selva, con medida de 13.20 metros; por el OESTE, o FONDO, con predio, antes de MARTHA LIGIA VERGARA, ahora de LUIS ORESTE MARTÍNEZ BARACHI, con medida de 17 metros. Al predio se ingresa por la carrera 5 a la Iglesia Evangélica MATEO 28.

En la inspección judicial el despacho pudo constatar, y así se dejó constancia en el Acta de inspección, que, el predio situado en el lindero NORTE, sobre el cual la señora MARTHA CECILIA VEGA, asistente a la diligencia, señaló como de su propiedad, y que de conformidad con el certificado de tradición y libertad adosado al proceso a folio 15 corresponde al número de matrícula inmobiliaria 340-82828 no se encuentra en posesión de la IGLESIA EVANGÉLICA MATEO 28.

Lo anterior, no fue desvirtuado por la parte demandante y los demás demandados asistentes a la diligencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto es determinar si se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva de la demanda señora MARTHA CECILIA VEGA.

4. CONSIDERACIONES:

En la inspección judicial realizada por el despacho se identificó dentro del presente asunto el bien objeto de prescripción el cual encuentra ubicado en la Carrera 5 No. 23 – 166, del Barrio La Selva, y de acuerdo con el recibo de energía eléctrica de AFINIA, se encuentra situado en la Carrera 5 no. 23B – 20, del Barrio La Selva, determinado por los siguientes linderos y medidas,

por el NORTE con predio de la señora MARTHA CECILIA VEGA, y mide 24.70 metros hasta la línea de paramento; por el SUR, haciendo L el lindero, con la construcción del señor GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA JIMÉNEZ, y predio del señor DOMINGO SEGUNDO GARAVITO, con una primera medida de 20.80 metros, haciendo L hacia el sur en ángulo de 90 grados, con medida de 6 metros y luego hace ángulo de 90 grados hacia el fondo u oeste, con medida de 4.35 metros, con predio del señor DOMINGO SEGUNDO GARAVITO; por el ESTE, con la Carrera 5 de por medio y Parque, del barrio La Selva, con medida de 13.20 metros; por el OESTE, o FONDO, con predio, antes de MARTHA LIGIA VERGARA, ahora de LUIS ORESTE MARTÍNEZ BARACHI, con medida de 17 metros. Al predio se ingresa por la carrera 5 a la Iglesia Evangélica MATEO 28.

Así mismo, se pudo constatar que el predio identificado con la Matricula inmobiliaria No. 340-82828 y referencia catastral 01-02-0597-0011, de propiedad de la demandada señora MARTHA CECILIA VEGA, ubicado en la Carrera 5 No. 23-116 Barrio La Selva, Código Catastral No. 7000101020000000597008000000000 el cual fue adquirido a través de Escritura Publica No. 286 de fecha 28 de marzo de 2014, y cuyos linderos y medidas particulares son: Por el NORTE, con predio de JOSE RAFAEL ALVIZ y mide 25.08 metros; por el ORIENTE, con Carrera 5 y mide 8.00 metros; por el SUR, con predio de JOSE RAFAEL ALVIZ (Prometido en venta a la iglesia evangélica); y mide 25.21 metros; y por el OCCIDENTE, con predio de JOSE RAFAEL ALVIZ y mide 8.00 metros. Área total 202.31M², no se encuentra en posesión de la IGLESIA EVANGÉLICA MATEO 28.

Los fundamentos Legales de la sentencia anticipada, lo contempla el artículo 278 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**” (Sin subraya).

Legitimación en la causa.-

Siendo la legitimación en la causa lo que convoca a una decisión parcial anticipada en este proceso, es pertinente traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre esta importante figura jurídica, como pasa a verse:

“5. El acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión.

Al respecto la Corte, en SC 24 jul. 2012, rad. 1998-21524-01, citada en SC4809-2014, recordó que

“[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. n° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.n° 6050)”.

En la referida SC4809-2014 recalcó la Sala que [s]i bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, no se trata de un derecho absoluto, puesto que tiene como cortapisa el que se tenga un interés legítimo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado. En caso contrario, se asumen las consecuencias adversas de la perturbación que un proceder arbitrario o sin fundamento les genere a los que injustificadamente sean convocados a los estrados (...) La relevancia de tal comportamiento, lejos de constituir un desfase procesal susceptible de ser regularizado, conlleva la imposibilidad de finiquitar plenamente la contienda, pues, su connotación

sustancial obliga a la denegación de los pedimentos, sin que haya lugar a estudiar el fondo de los puntos en discusión (...).”

De allí que cuando los conflictos surjan de un acuerdo de voluntades y todo lo que de allí se deriva, lo lógico es que sea entre sus intervinientes, por lo que cualquier reclamación hecha por o contra un tercero que no participó del mismo, amerita de un examen previo sobre si le asiste o no interés para reclamar o responder.”¹

¹ Sent. 23 de octubre de 2015 -SC14658-2015. Cas. Civil, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad. N° 11001-31-03-039-2010-00490-01.

De la norma en cita se desprende que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa sea por activa o pasiva.

En el caso bajo estudio, se demandó, entre otros, a la señora MARTHA CECILIA VEGA, JOSE RAFAEL ALVIZ MARTINEZ Y PERSONAS Y INDETERMINADAS.

La demandada señora MARTHA CECILIA VEGA, a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva, aduciendo el bien de su propiedad se encuentra ubicado en la Carrera 5 No. 23-116 Barrio La Selva, Código Catastral No. 7000101020000000597008000000000 el cual fue adquirido por Escritura Publica N°286 de fecha 28 de marzo de 2014, cuyos linderos y medidas particulares son: Por el NORTE, con predio de JOSE RAFAEL ALVIZ y mide 25.08 metros; por el ORIENTE, con Carrera 5 y mide 8.00 metros; por el SUR, con predio de JOSE RAFAEL ALVIZ (Prometido en venta a la iglesia evangélica); y mide 25.21 metros; y por el OCCIDENTE, con predio de JOSE RAFAEL ALVIZ y mide 8.00 metros. Área total 202.31M², en ningún momento fue objeto de posesión por parte del demandante en atención que la demandada nunca ha dejado de ejercer los derechos reales de propiedad y posesión (...), no llena los requisitos establecido en la Ley para que sea titulado el bien que pretende prescribir mediante demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Lo anterior, fue ratificado en la inspección judicial realizada por el despacho al bien inmueble objeto de prescripción y no fue desvirtuado por la parte demandante.

De todo lo anterior, se concluye que la demandada señora MARTHA CECILIA VEGA, no está legitimada por pasiva para ser parte dentro del presente

proceso, lo que conlleva a dar aplicación por economía procesal al artículo 278 del C.G.P., profiriendo sentencia anticipada excluyéndola dentro del presente proceso.

Por otro lado, la parte demandante, a través de su apoderado judicial presento reforma de demanda incluyendo nuevos demandados señores GABRIEL MAURICIO ARBOLEDA JIMENEZ y DOMINGO SEGUNDO ROMERO GARAVITO y por auto de 28 de febrero de 2017, se admitió la reforma aludida

Posteriormente, la parte demandante a través de su apoderado judicial, aduce que fue un error involuntario el nombre de uno de los demandados, señor DOMINGO SEGUNDO ROMERO GARAVITO, por no aparecer como propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-82829**, siendo el nombre correcto señor DOMINGO SEGUNDO GARAVITO BERNAL, razón por lo cual también se excluirá del presente asunto.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dictar sentencia anticipada parcial, decretando la exclusión como demandados a la señora MARTHA CECILIA VEGA y al señor DOMINGO SEGUNDO ROMERO GARAVITO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.